EL HOMBRE POR NATURALEZA
Cornare
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RÍOS NEGRO NARE

CORNARE
NÚMERO RADICADO: 112-1978-2016
Sede o Regional: Ninguna
Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 03/05/2016 Hora: 13:34:11.4... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÒN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto Nº 112-1327 del 23 de noviembre del 2015, notificado por medio electrónico el día 30 de noviembre del 2015, se requirió **PERENTORIAMENTE** a la sociedad **LACTEOS RANCHERO S.A.S.** con **Nit.** 900.036.573-9 a través de su Representante Legal el señor **JUAN COSME SANTA CARDONA,** identificado con cedula de ciudadanía número 15.430.105, o quien haga sus veces, para que en un término de **cuarenta y cinco (45) días calendario,** diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Realizar la medición de los contaminantes atmosféricos Material Particulado, Dióxido de Azufre y Óxidos de Nitrógeno en la caldera a carbón, con un laboratorio acreditado por el IDEAM, para lo cual deberá enviar con **quince 15 días de anterioridad**, el informe previo a dicha medición.*

2. *Para poder eximir a la empresa de realizar mediciones en las dos calderas de ACPM, se deberá enviar los registros de operación tanto de estas dos calderas como de la actividad industrial, consumos de combustible y demás evidencias de un periodo mínimo del último año con la respectiva bitácora de operación de las calderas, con las cuales se pueda constatar que las dos calderas efectivamente funcionan como respaldo, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control de las Fuentes Fijas numeral 3.3.2, bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones: Tiempo de operación de la caldera inferior al 3% del tiempo de operación de la actividad industrial y no podrá operar más de 3 días seguidos.*

3. *En caso de no sustentar lo anterior, se deberán realizar las mediciones de los contaminantes atmosféricos Material Particulado, Dióxidos de Azufre y Óxidos de Nitrógeno en las dos calderas de ACPM.*

4. *Entregar el plan de contingencia del equipo de control (ciclón) que posee la caldera de carbón, para reducir la emisión de Material Particulado. En éste se deberá desarrollar como mínimo los puntos establecidos en el Protocolo para el Control de Fuentes Fijas versión 2, numeral 6.*

5. *Reportar el cálculo de la altura de chimenea según metodología establecida en el Protocolo para el Control de Fuentes Fijas versión 2, numeral 4 o según resolución 1632 del 21 de septiembre de 2012 del hoy denominado Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a La Corporación con ocasión a la expedición de los respectivos trámites ambientales y al aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como las emisiones atmosféricas que puedan causar daño o poner en peligro el normal

ISO 9001 icontec SC 1346-1 ISO 14001 icontec SA 1126-1 GP 056-1

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 55 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

desarrollo sostenible de los recursos y de las personas, el área jurídica de la Subdirección de Recursos Naturales procedió a revisar los expedientes Ambientales Nº **05615.13.23118 y 05615.03.14056,** en los cuales reposan todos los documentos relacionados con las Emisiones Atmosféricas de la empresa **LACTEOS RANCHERO S.A.S**. evidenciándose que dicha empresa **no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto Nº 112-1327 del 23 de noviembre del 2015.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 1076 del 2015 (antes artículo 66 del Decreto 948 de 1995) señala lo siguiente:: *"…Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:*

"(…)

d. Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control…"

Que la Resolución 909 de 2008, "*por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"* en sus artículos 69 y 70 señala la obligatoriedad de determinar la altura de las chimeneas en los siguientes términos:

"Artículo 69. *Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

Artículo 70. *Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes."*

Así mismo, la citada norma." en sus artículos 72 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señala: "…Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas…".

En tal sentido el numeral 2.2, del citado protocolo señala que "*El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha*

COPIA CONTROLADA

evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización *de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo.*

(...)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control de emisiones, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de sistemas de control. Por otra parte, en el artículo 80 de la misma resolución se establece que cuando para efectos de mantenimiento rutinario periódico sea necesario suspender el funcionamiento del sistema de control, se debe ejecutar el Plan de Contingencia aprobado previamente por la autoridad ambiental competente.

Que en atención a lo anterior el Protocolo para el Control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, en su numeral 6.1 señala el contenido que debe tener el Plan de Contingencia de los sistemas de control de emisiones.

Que el Articulo 5º de la Ley 1333 del 2009, *por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones,* establece que "*se consideran infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

No obstante, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de interponer medidas preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Así las cosas, El Artículo 36 ibidem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Amonestación escrita."

Que el Artículo 37. Ibídem, establece que la "*Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.*"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Auto Nº 112-1327 del 23 de noviembre del 2015,** y a lo evidenciado en la revisión efectuada a los expedientes Ambientales Nº **05615.13.23118 y 05615.03.14056 y dado que aún no**

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

hay elementos que demuestren el cumplimiento de dicho acto administrativo, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente:*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÒN ESCRITA** a la empresa denominada **LACTEOS RANCHERO S.A.S.** con **Nit.** 900.036.573-9 a través de su Representante Legal el señor **JUAN COSME SANTA CARDONA,** identificado con cedula de ciudadanía número 15.430.105, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la empresa denominada a la empresa denominada **LACTEOS RANCHERO S.A.S.** con **Nit.** 900.036.573-9 a través de su Representante Legal el señor **JUAN COSME SANTA CARDONA,** identificado con cedula de ciudadanía número 15.430.105, o quien haga sus veces; **por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en en el Auto Nº 112-1327 del 23 de noviembre del 2015;** medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

COPIA CONTROLADA

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa **LACTEOS RANCHERO S.A.S.** a través de su Representante Legal el señor **JUAN COSME SANTA CARDONA** o quien haga sus veces en el cargo, para que a partir de la notificación de la presente actuación de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. **En un termino de cuarenta y cinco (45) días calendario:**

   1.1. Realizar la medición de los contaminantes atmosféricos Material Particulado, Dióxido de Azufre y Óxidos de Nitrógeno en la caldera a car bón, con un laboratorio acreditado por el IDEAM, para lo cual deberá enviar con **quince 15 días de anterioridad**, el informe previo a dicha medición.

2. **En un termino de quince (15) días calendario:**

   2.1 Para poder eximir a la empresa de realizar mediciones en las dos calderas de ACPM, se deberá enviar los registros de operación tanto de estas dos calderas como de la actividad industrial, consumos de combustible y demás evidencias de un periodo mínimo del último año con la respectiva bitácora de operación de las calderas, con las cuales se pueda constatar que las dos calderas efectivamente funcionan como respaldo, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control de las Fuentes Fijas numeral 3.3.2, bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones: Tiempo de operación de la caldera inferior al 3% del tiempo de operación de la actividad industrial y no podrá operar más de 3 días seguidos.

   2.2 En caso de no sustentar lo anterior, se deberán realizar las mediciones de los contaminantes atmosféricos Material Particulado, Dióxidos de Azufre y Óxidos de Nitrógeno en las dos calderas de ACPM.

   2.1 Entregar el plan de contingencia del equipo de control (ciclón) que posee la caldera de carbón, para reducir la emisión de Material Particulado. En éste se deberá desarrollar como mínimo los puntos establecidos en el Protocolo para el Control de Fuentes Fijas versión 2, numeral 6.

   2.2 Reportar el cálculo de la altura de chimenea según metodología establecida en el Protocolo para el Control de Fuentes Fijas versión 2, numeral 4.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la empresa a la empresa **LACTEOS RANCHERO S.A.S.** a través de su Representante Legal el señor **JUAN COSME SANTA CARDONA** o quien haga sus veces en el cargo **que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente actuación dará lugar a la imposición de sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009,** sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento respecto de las obligaciones impuestas por esta entidad, quienes en un termino de treinta (30) días calendario deberán verificar en las bases de datos de la Corporación el inicio de los trámites requeridos en el artículo segundo de la presente actuación.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente providencia a la empresa denominada a la empresa **LACTEOS RANCHERO S.A.S.** a través de su Representante Legal el señor **JUAN COSME SANTA CARDONA** o quien haga sus veces en el cargo.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Expediente: 05615.13.23118
Asunto: emisiones atmosféricas
Proceso: control y seguimiento

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESEY CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
JEFE OFICINA JURIDICA (E)
Proyectóó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga/ Fecha: 27 de abril de 2016 / Grupo Recurso Aire
Reviso: Abogada: Diana Uribe/ subdirección de Recursos Naturales

COPIA CONTROLADA